



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Decisión de Familia*  
*Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

REF. Apelación de Sentencia – Unión Marital de Hecho de María Gloria González Garzón contra herederos de Manuel González Garzón. Radicación 11001-31-10-032-2020-00311-01.

Es de la competencia de esta funcionaria decidir sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada Milena González González, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

El 29 de noviembre de 2021 la señora Juez Treinta y Dos de Familia de Bogotá profirió sentencia en la que accedió a las pretensiones de la demanda.

Inconforme con lo resuelto, una de las demandadas interpuso recurso de apelación, resuelto por este Tribunal el 17 de junio de 2022, confirmando la decisión de primera instancia.

Dentro del término que prescribe el artículo 337 del CGP el apelante, interpuso recurso de casación.

**CONSIDERACIONES:**

Es menester indicar que, en conformidad con el artículo 339 del Código General del Proceso, la concesión de este recurso debe ser resuelta de plano por la Magistrada sustanciadora.

En cuanto a los requisitos legales para recurrir en casación, se advierte que:

1-. La decisión cuestionada se adoptó en proceso declarativo (artículo 334 numeral 1º del Código General del Proceso).

2-. El recurso se interpuso el 24 de junio de 2022, esto es, dentro del término legal y por parte legitimada para ello, dado que doña Milena actuó en el proceso como demandada apelante.

Sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, cuando el punto de controversia se contrae a los extremos temporales de la unión marital de hecho, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha dicho: "(...) cuando se trata de litigios de unión marital de hecho, donde ésta viene declarada, como acá acontece, el actor que recurre en casación tendrá también que establecer la extensión del interés que le asiste para impugnar, porque en tal caso la discusión en la senda extraordinaria no será en torno del estado civil, que pacífico culminó en la segunda instancia, sino económico: de la sociedad patrimonial. (...) Una vez declarada la unión marital de hecho, dentro del contexto de la Ley 54 de 1990, la discusión sobre su extensión, y más concretamente con la fecha hasta la cual perduró, toca no con dicha unión, que declarada está, sino, en cambio, con la sociedad patrimonial, es decir, **con la acción de carácter eminentemente económica que el legislador permite acumular a la declarativa de estado civil, en cuanto el patrimonio que haría parte de ella sería, y ello es apenas obvio, el habido por la pareja desde el nacimiento de la**

**unión hasta su clausura.»** (CSJ AC1764-2017, 21 mar., 2017, rad., 2016-03584-00; criterio reiterado en AC1971-2017 y AC4373-2017)<sup>1</sup>. *Énfasis propio*

Se tiene, en consecuencia, que, el recurso extraordinario de casación procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (CGP 338) que, a la fecha, asciende a la suma de \$1.000.000.000, razón por la cual es necesario determinar la cuantía de la eventual afectación patrimonial del recurrente.

La cuantía se debe establecer con los elementos de juicio que obren en el expediente en virtud de que no se aportó dictamen pericial (CGP 339).

La parte demandada, al responder la demanda, reconoció la existencia de la unión marital de hecho entre sus padres, sin embargo, no aceptó que la misma se prolongó hasta el fallecimiento de don Manuel; en cuanto a la cuantía no aportó prueba alguna que permita resolver sobre este tema pues se limitó a allegar un contrato de promesa de compraventa respecto del inmueble de matrícula inmobiliaria 50S-40162594 celebrado por los excompañeros con el señor Gregorio Varón Rengifo el 12 de marzo de 2013; por su parte, la demandante, indicó que ellos bienes que hacen parte de la sociedad conyugal consistían en el Lote identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1316958 avaluado en la suma de \$298.006.000; y dos hipotecas en favor del causante a cargo de las señoras Sara Sánchez Quiroga y Yohanna Salazar y Magdalena Salazar Pinzón que ascienden a \$55.000.000.00, la cuantía del eventual derecho a gananciales del fallecido equivaldría al 50% de este valor y la del recurrente en proporción a su participación en la herencia.

En hilo con lo anterior, se observa que la cuantía del interés para recurrir acreditada en el expediente, no supera la establecida en la norma que gobierna el recurso extraordinario de casación, así las cosas, se negará la concesión del recurso interpuesto por el demandado. Por lo indicado, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada Milena González González, contra la sentencia proferida el 17 de junio de 2022 por esta Corporación dentro del asunto referenciado.

**NOTIFÍQUESE,**

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0eb651df894e466a5618c2659c6b8ea7d95cd71071dc072b5b137aa450c2fb**

Documento generado en 15/09/2022 04:52:47 PM

---

<sup>1</sup> Auto AC364-2019 del 11 de febrero de 2019 Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>